



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece

Expediente núm. TC-05-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 271-2021-SSen-0091, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por las señoras Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino. El dispositivo de la referida sentencia indica lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones principales vertidas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la parte accionante Digna Rosa Peña Peralta, cedula núm 097-0027392-4 y Mayra Montero Paulino, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales modificados por la Ley núm. 145-11;

SEGUNDO: declara libre de costas el presente proceso.

La referida sentencia fue notificada por las recurrentes, señoras Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, a la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez, por medio del Acto núm. 350/2021, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de Puerto Plata, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, las recurrentes, Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez, mediante el Acto núm. 350/2021, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

12. Que, en la especie, la parte recurrente Digna Rosa Peña Peralta, alega ser propietaria del inmueble 23 B, ubicado en la calle principal, sector Olguín, paraje La Unión, Municipio Sosua, provincia Puerto Plata, del cual pretenden desalojarla en virtud de la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación que puso término al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Pablo Joaquín Rodríguez en contra del señor Leo Fabio Olivo Quiroz, sin tener ninguna relación, ni deuda con dicho señor, y que su inmueble no es el que se indica en la sentencia de adjudicación.

13. Que, por naturaleza sumaria de la acción de amparo, el juez no puede profundizar en el fondo, y en la especie, es discutida la propiedad del bien inmueble que ha sido objeto de embargo inmobiliario, por lo que, y en aplicación del precedente constitucional sentado mediante sentencia núm. TC/0568/16 -la cual por analogía es aplicable al caso que nos ocupa- la presente acción resulta inadmisibile por existir otra vía, pues en materia ordinaria que se debe determinar si el inmueble objeto de adjudicación es o no el mismo que se pretende desalojar.

14. Que y solo a modo de aclaración, es oportuno indicar que la Ley núm.396-19, sobre fuerza pública, faculta al Ministerio Público, a que antes de otorgar fuerza pública, pueda realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente, así como solicitar cualquier documentación que entienda útil para asegurar que no se haya errores ni excesos en la ejecución, lo cual significa, que ante la oposición al otorgamiento de fuerza pública, pueda el Ministerio Público, realizar las diligencias que entienda de lugar para comprobar que el inmueble a desalojar sea el correcto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las recurrentes, señoras Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) 1. *En ocasión a una Acción de amparo de Extrema Urgencia, depositado por las señoras Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha uno (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fue apoderada la honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo tribunal procedió a dictar la Sentencia No. 271-2021-SSEN-00391, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).*

b) 2. *A los fines de la parte recurrente probar la conculcación de sus derechos fundamentales, procedió a depositar y hacer contradictorio los siguientes medios de pruebas; 1. Acto bajo firma privada contentivo de Acto de Venta, con legalización de firmas por el Dr. Rafael Hernández Martínez, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), debidamente transcrito; 2. Contrato de Declaración Jurada de Mejora, debidamente suscrito en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), debidamente registrado, de acuerdo al Acto Bajo Firma Privadas con legalización de firmas por el Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata; 3. Contrato de inquilinato, debidamente suscrito en fecha diecisiete (17), del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), debidamente registrado de acuerdo, al Acto Bajo Firmas Privadas, con legalización de firmas por el Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 4. Certificado de Deposito de Alquileres número 009875, expedido por el Banco Agrícola, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); 5. Recibo de ingreso Alquileres Normales, emitido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Banco Agrícola, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); 6. Recibo emitido por el Banco Agrícola, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); 7. Acto número 220/2021, Instrumentado por el Ministerial Orlando Polanco Ramírez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, en fecha trece (13) del mes de febrero de dos mil veintiuno; 8. Sentencia número 1072-2021-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); 9. Fotografía tomada a la edificación marcada con el número 23-B, situado en la calle Principal, del sector Olguín, Paraje La Unión, Municipio de Sosua, Municipio de la Provincia Puerto Plata, R. D. propiedad de la Señora Digna Rosa Peña Peralta; 10. Cita expedida por la Fiscalía de Puerto Plata R:D., en fecha Quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); 11. Solicitud de Oposición a Entrega de Fuerza Pública, depositada por la accionante en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); y, 12. Acto número 672/2021, instrumentado por el Ministerial Orlando Polanco Ramírez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), contentivo de notificación de Deposito del Pliego de Condiciones.

c) 7. Conforme puede ser advertido por ustedes magistrados Jueces, el tribunal a-quo se trasladó a la morada de la parte recurrente, corroborando en consecuencia la existencia de su propiedad, aunque no se establezcan en el acta de audiencia, pero por lealtad procesal, el honorable Juez preguntó a una vecina de al lado de la casa de la recurrente, cual era su número de rotulación la cual le contestó No. 22 (casa colindante número 22 respuesta consignada por el tribunal), así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como también pudo comprobar la vivienda de otros vecinos como lo fue la del señor Leo Favio Olivo Quiroz.

d) 8. De acuerdo a esas comprobaciones, el tribunal a-quo podía actuar de otra manera y no como lo hizo, desprotegiendo a las agraviadas hoy recurrentes de su sagrado derecho a la propiedad privada.

e) 9. El constituyente fue clara y preciso cuando procedió a consignar el derecho a la propiedad como un derecho fundamental, dejando claro que la expropiación procede en casos excepcionales, sin embargo, casos como el de la especie no es admitido.

f) 10. A que el yerro cometido por el tribunal a-quo pone en peligro latente a la parte recurrente de ser amenazada y a la vez constreñida de su sagrado derecho a la propiedad.

g) 11. En otro orden de ideas el tribunal a-quo, no da como acreditada el derecho a la propiedad privada de la cual la parte recurrente procedió a probar mediante pruebas literales, así como también con la comprobación realizada mediante la inspección de lugar, sin embargo, conforme al numeral 12 de la página 12 de la Sentencia No. 271-2021-SS-00391, recurrida en Revisión, deja establecido lo contrario.

h) 12. A los fines de proceder a dejar convaleciente y desprotegidas de una tutela judicial efectiva por parte del tribunal a-quo, este afirma que sobre el inmueble de marras existe discusión, sin embargo, no fue presentado ningún elemento a descargo, en la que acredita que su propiedad fuera de otra persona, para robustecer tal razonamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esgrimido por el Juez a-quo, procedió a citar una sentencia dictada por ustedes magistrados jueces, no obstante, dicha decisión judicial no se asemeja al conflicto que aquí nos ocupa.

i) 13. En la actualidad la parte recurrente teme que en el transcurrir del conocimiento del Recurso de Revisión Constitucional la parte recurrida atente en contra de su sagrado derecho al domicilio, al honor a la intimidad, a la familia y a la propiedad privada, por lo cual merece recibir una respuesta jurisdiccional pronta y oportuna de ustedes magistrados jueces.

j) 16. A que una vez comprobado lo anterior establecido, solo resta la valoración de ustedes magistrados jueces que portan la toga magistratura, para que puedan advertir que la sentencia recurrida contiene vicios, malas interpretaciones, así como también violaciones a las leyes adjetivas, a precedentes constitucionales y a la Constitución de la República, por lo que en consecuencia podrá ser acogido el recurso de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez, pretende de manera principal la declaratoria de caducidad el recurso y en cuanto al fondo, su rechazo. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) a que los argumentos del recurso de revisión constitucional son los mismos que usaron al fondo para sustentar la acción de amparo lo que deviene en que estos argumentos sean inadmisibles inaprovechables debido a que la decisión atacada declaró la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible porque el Tribunal entendió y de hecho así es que hay otra vía de Derecho Idónea para encausar lo pretendido por las accionantes decisión tanto esto así que ya las recurrentes en revisión constitucional demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación.

b) (...) a que la inconformidad de las recurrentes en revisión constitucional radica, se fundamenta en estar en desacuerdo con una sentencia de adjudicación obtenida producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, con base a una deuda de un hermano de la recurrente Digna Rosa Peña Peralta, quien se llama Leo Favio Olivo Quiroz y donde resultó ser declarado adjudicatario el recurrido en revisión constitucional señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.

c) PRIMERO: De manera Principal, Declarar caduco el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 97 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

d) SEGUNDO: en cuanto al fondo rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino en contra de la sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, de fecha 25 de junio del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Segunda Instancia como Tribunal de amparo y en contra del señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez, depositado en fecha 13/07/2021 en el centro de servicio presencial vía a la Secretaría de la Cámara del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, debido a que la inconformidad de las recurrentes antiguas accionantes recae sobre una sentencia de adjudicación la cual se impugna por otras vías de Derecho no por el Amparo artículo 70 ordinal 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática del Acto núm. 350/2021, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia del recurso de revisión presentada por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, depositada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Escrito de defensa del recurso de revisión, presentado por Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Pablo Joaquín Rodríguez en perjuicio del señor Carlos Leo Favio Olivo Quiroz.

Como consecuencia de ese proceso de ejecución forzosa, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En ese contexto procesal, el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00021, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual el señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez resultó ser adjudicatario del inmueble siguiente: *una casa marcada con el número 33, ubicada en la calle principal del sector El Batey, La Unión Barrio Orguín, Sosúa Provincia Puerto Plata.*

En ocasión de esta sentencia de adjudicación, la señora Digna Rosa Peña Peralta, alegando ostentar la calidad de propietaria del local comercial que se encuentra ubicado en el inmueble 23 B de la calle principal, sector Olguín, paraje La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y la señora Mayra Montero Paulino, invocando ostentar la calidad de inquilina del indicado inmueble, sostienen que la sentencia de adjudicación antes mencionada pretende desalojarlas, a pesar de que: i) el inmueble propiedad de la señora Digna Rosa Peña Peralta no guarda relación con el que figura en la decisión y 2) que la señora Digna Rosa Peña Peralta no figura como deudora en las operaciones comerciales existentes entre los señores Pablo Joaquín Rodríguez y Carlos Leo Favio Olivo Quiroz.

Expediente núm. TC-05-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación introdujeron una acción de amparo de extrema urgencia, depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1ero) de junio del año dos mil veintiuno (2021), de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091 el veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con dicha sentencia, las accionantes recurren en revisión mediante la instancia que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, según consta en el expediente, el acto que notifica la sentencia es el Acto núm. 350/2021 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), el mismo que notifica el recurso a petición de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, por lo que tomaremos esta notificación como punto de partida para dicho plazo, en razón que el mismo se mantenía abierto.

e. En lo relativo al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional advierte que se encuentra satisfecho, debido a que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo enuncia y explica cuáles son los agravios que genera la sentencia recurrida. En particular, las recurrentes sostienen que la decisión recurrida viola sus derechos fundamentales a la propiedad y la tutela judicial efectiva.

f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que entre otros:

1) (...) contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que se ha venido construyendo en lo relativo a la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad aplicable a aquellos casos en los que se pretende solicitar la suspensión de una sentencia dictada en el curso de un embargo inmobiliario.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, se trata de una acción de amparo de extrema urgencia, depositado por las señoras Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1^{ero}) de junio del año



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se ordene dejar sin efecto la ejecución de una sentencia de adjudicación seguida en ocasión de un embargo inmobiliario.

b. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) dictó la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, en la cual declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por las señoras Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge las conclusiones principales vertidas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la parte accionante Digna Rosa Peña Peralta, cedula núm. 097-0027392-4 y Mayra Montero Paulino, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales modificados por la Ley núm. 145-11;

c. Las recurrentes, Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión, alegando errónea interpretación de los hechos presentando durante el proceso como medio de defensa. En este sentido, argumentan que el tribunal de amparo no ponderó de manera correcta las pruebas aportadas, las cuales presuntamente demostraban que la propietaria del inmueble que se pretendía desalojar no era parte del proceso de embargo llevado a cabo, en el cual resultó beneficiario el señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese orden las recurrentes alegan que con su sentencia el juez de amparo las deja desprotegidas del derecho de propiedad que tienen las recurrentes sobre el inmueble adjudicado. En ese orden plantean lo siguiente:

7. Conforme puede ser advertido por ustedes magistrados Jueces, el tribunal a-quo se trasladó a la morada de la parte recurrente, corroborando en consecuencia la existencia de su propiedad, aunque no se establezcan en el acta de audiencia, pero por lealtad procesal, el honorable Juez preguntó a una vecina de al lado de la casa de la recurrente, cuál era su número de rotulación la cual le contestó No. 22 (casa colindante número 22 respuesta consignada por el tribunal), así como también pudo comprobar la vivienda de otros vecinos como lo fue la del señor Leo Fabio Olivo Quiroz.

8. De acuerdo a esas comprobaciones, el tribunal a-quo podía actuar de otra manera y no como lo hizo, desprotegiendo a las agraviadas hoy recurrentes de su sagrado derecho a la propiedad privada.

e. Por su parte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, aportando, entre otros, los siguientes razonamientos:

12. Que, en la especie, la parte recurrente Digna Rosa Peña Peralta, alega ser propietaria del inmueble 23 B, ubicado en la calle principal, sector Olguín, paraje La Unión, Municipio Sosua, provincia Puerto Plata, del cual pretenden desalojarla en virtud de la sentencia de adjudicación que puso término al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Pablo Joaquín Rodríguez en contra del señor Leo Fabio Olivo Quiroz, sin tener ninguna relación, ni deuda con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho señor, y que su inmueble no es el que se indica en la sentencia de adjudicación.

13. Que, por naturaleza sumaria de la acción de amparo, el juez no puede profundizar en el fondo, y en la especie, es discutida la propiedad del bien inmueble que ha sido objeto de embargo inmobiliario, por lo que, y en aplicación del precedente constitucional sentado mediante sentencia núm. TC/0568/16 -la cual por analogía es aplicable al caso que nos ocupa- la presente acción resulta inadmisibile por existir otra vía, pues en materia ordinaria que se debe determinar si el inmueble objeto de adjudicación es o no el mismo que se pretende desalojar.

f. Este tribunal constitucional considera que el tribunal de amparo erró al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que dichos argumentos no están acordes con los precedentes de este tribunal constitucional, que en casos similares ha declarado la inadmisibilidad, pero no por la existencia de otra vía, sino por ser notoriamente improcedente como ya lo ha dicho y reiterado, en distintas ocasiones.

g. Así las cosas, en vista de que en la sentencia recurrida se incurrió en un error de aplicación de la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 debemos acoger el recurso de revisión y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es necesario que, aplicando los principios rectores del proceso de amparo, se conozca el fondo de la cuestión.

h. En efecto, resulta conveniente destacar que el precedente constitucional citado por el juez de amparo - *Sentencia TC/0568/16*- para justificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía fue dictado en ocasión de un proceso que se refería a una litis sobre derechos registrados y el caso que nos ocupa versa sobre un proceso de embargo inmobiliario que, aunque se refieren a inmuebles, son procesos distintos sometidos a regulaciones jurídicos o regímenes diferenciados.

i. Así las cosas, la litis sobre derechos registrados es una demanda que debe ser examinada ante la Jurisdicción Inmobiliaria, mientras que los procedimientos de embargos inmobiliarios – *por mandato expreso de la Ley núm. 108-05*- forman parte del ámbito competencial de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria.

j. Al verificar la sentencia recurrida, notamos que en casos similares como el que ahora nos ocupa, este colegiado ha decretado la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero por ser notoriamente improcedente según el artículo 70.3 de la Ley núm. 131-11, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0329/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) en la que indicó:

h). En lo referente al fondo de la presente acción de amparo, este Tribunal, al examinar la misma acción advierte que el órgano judicial debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pues es innegable que en el caso se erige como un valladar la Ley Núm. 137-11, cuyo artículo 70 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

i. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del 26 de octubre de 2012, estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

*j. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, del 14 de enero de 2013, este tribunal constitucional estableció: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137- 11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, **lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria**¹*

k. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia emitida por el juez a-quo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

k. En esa misma dirección, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0013/22, estableció que deviene en notoriamente improcedente la acción de amparo que se incoa con la finalidad de cuestionar un desalojo ordenado como consecuencia del dictado de una sentencia de adjudicación en el curso de un proceso de embargo inmobiliario.

l. De igual modo, se debe puntualizar que, como a través de su acción de amparo las señoras Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino pretenden suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que ordena un desalojo, la misma deviene en inadmisibile por resultar notoriamente improcedente. En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0185/16, estableció

¹ Negrita nuestra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que *El Tribunal ha sostenido el criterio en sus precedentes constitucionales que la vía de amparo no constituye el mecanismo procesal idóneo para resolver las incidencias relativas a la potencial ejecución de una sentencia, entre estas, la suspensión de la misma².*

m. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

² Negrita nuestra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino y a la parte recurrida, Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria